

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**HAYWARD, MELANY ELIZABETH C/ TARABORELLI AUTOMOBILE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **BA-01988-C-2023** para dictar sentencia, de los que

RESULTA: I. Que el 29/09/2023 se presentó Melany Elizabeth Hayward con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Andrés Garrafa, Federico Santiago y Luciano Magaldi e interpuso demanda contra Taraborelli Automobility S.A. por incumplimiento contractual, requiriendo la rescisión del contrato respecto de vehículo Volkswagen dominio KRA 714, la entrega de un nuevo vehículo de similares características al adquirido y el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales presupuestado en la suma de \$ 5.289.327,75, o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse en autos, con más los intereses y costas.

Relató que en el año 2022, luego de mucho esfuerzo y años de ahorro, inicio las averiguaciones para adquirir un vehículo automotor.

Es así que luego de muchas recomendaciones, consultó en la concesionaria Taraborelli Automotores S.A. y luego de varias propuestas, en fecha 21/09/2022, adquirió un vehículo usado con 136.025 km, marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 pack 1, tipo Sedan 5 puertas, modelo 2011, Nro. de motor CFZ101064, chasis Nro. 9BWAB05U3CT116750 dominio KRA 714.

Indicó que en dicha oportunidad le informaron que el vehículo se encontraba en excelente estado de conservación y reflejaron dicha situación en un informe.

Señaló que el precio total abonado fue de \$ 1.780.000, más la suma de \$54.000 en concepto de transferencia. Asimismo, manifestó que le informaron que contaba con 3 meses de garantía.

Sostuvo también que el 24/09/2022, a los 3 días de haber retirado el vehículo de la concesionaria, advirtió que presentaba un problema de exceso de temperatura en el motor, encendiendo la alarma y luz en el tablero que resaltaba check-engine-problema de motor- en la consola.

Ante dicha circunstancia, aseveró que se comunicó con la empresa Taraborelli, quienes le indicaron que debía concurrir para un revisión el día 27/09/2022. Dicha revisión fue realizada en el taller mecánico de Eduardo Bravo.

Señaló que, al momento de llevar el vehículo a dicho taller, contaba con un kilometraje de 136.219.

Luego, el día 03/10/2022, relató que le informan que el vehículo tenía la junta del motor quemada y que la tapa de cilindro estaba picada.

Refirió que recién el día 03/11/2022, más de un mes después, le manifiesta que podía ir a retirar el vehículo, oportunidad en la que le indicaron que la tapa del cilindro había sido reparada por Barin Rectificaciones.

Luego de retirado del taller mecánico mencionó que el día 10/11/2022 el vehículo nuevamente encendió la advertencia de check-engine en el tablero, y comenzó a "humear" de manera excesiva, a la vez que consumía una excesiva cantidad de aceite y de agua.

Manifestó que no recibió respuesta por parte del vendedor, quedando en evidencia que la reparación había sido insuficiente.

Consultado de manera particular, le presupuestaron el monto equivalente al 50% del valor del auto como costos de reparación, por lo que desde ese momento el vehículo se encuentra en desuso y depositado en calle Montevideo 648.

Por todo ello, manifestó que se vio en la necesidad de intimar mediante

varias cartas documentos, que adjuntó a la presente.

Indicó que inició reclamo ante el OMIDUC, no obteniendo ninguna respuesta satisfactoria, por lo que inicia la presente acción.

Detalló los rubros indemnizatorios que componen su reclamo, ofreció prueba y fundó en derecho su pretensión.-

II. Impuesto fuera el trámite ordinario se presentó en calidad de gestor el Dr. Guillermo Aron Martinez, en representación de Taraborelli Automovile S.A, acreditado personería en la presentación E-7 y E-8.-

Contestó demanda y negó los hechos.

Relató que, en efecto, en fecha 21/09/2022 la Srta. Melany Elizabeth Hayward adquirió de manos de su representada un “Automóvil USADO” marca Volkswagen, tipo sedan 5 puertas, modelo Gol Trend 1.6 Pack 1, dominio patente KRA-714, año 2011, color gris, con N° de motor CFZ101064, y N° de chasis 9BWAB05U3CT116750, por un valor total de \$1.780.000.-

Asimismo, refirió que dicho vehículo contaba con la respectiva Verificación Técnica Vehicular (VTV) realizada el 01/07/2022, cuyo resultado indicaba como “APTO”.-

Manifestó también que el mismo día del retiro de la unidad, se procedió a realizar un control y servicio de pre-entrega, corroborando el funcionamiento de accesorios, efectuando un control visual del interior del motor y del estado de neumáticos, frenos y suspensiones con el vehículo elevado.

Destacó que en el remito N° 0134-00000186, de fecha 21/09/2022, indican se trata de “Una Unidad Usada” y que se recibe “... en el estado actual en el que se encuentra...”.

Alegó que ante el primer reclamo denunciado por la actora, la concesionaria asumió la reparación y derivó la unidad al “Taller Eduardo Bravo SH” de la ciudad de Bariloche, en el cual se diagnosticó que: “El auto ingresa con compresión en el agua (junta de tapa quemada), y que al destapar la misma se encontraron con una picadura en la tapa de cilindros.

Indicó que, a raíz de ello, se envió a la rectificadora: “Rectificaciones Barin SRL”, para posteriormente entregar el vehículo a la Srta. Hayward en óptimas condiciones y con una garantía por el trabajo mecánico realizado.-

Sostuvo que a mediados de diciembre del 2022, se presentó nuevamente en la concesionaria la aquí actora, solicitando una extensión de la garantía y comentando que su automotor tenía problemas de consumo de aceite.

Manifestó que ante una nueva revisión realizada por el “Taller Eduardo Bravo SH”, corroboraron que el trabajo realizado estaba perfecto y que, según se pudo observar, el auto habría sufrido un golpe en un baden lo que produjo la rotura del electroventilador (pieza que estaba cambiada para la revisión) y que por el impacto el mismo se corrió de su lugar y se quemó con el caño de escape, lo cual justificaba el nuevo daño en el motor, la emisión excesiva de humo y que el escape tenía plástico quemado.-

En función de ello, se le solicitó a la actora que llevara su vehículo a la concesionaria para que otro mecánico pueda constatar lo señalado desde el “Taller Eduardo Bravo SH”, pero afirmó que nunca acercó su automotor ni lo colocó a disposición de su representada para examinarlo.-

A su entender, el mal funcionamiento denunciado por la accionante se produjo a causa de un golpe que había tenido el vehículo.

Rechazó los rubros reclamados, ofreció prueba y fundo en derecho.

El 23/07/2025 se presentó como apoderado de Taraborelli Automovile S.A. el Dr. Joel Sánchez Salas.

Asimismo, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 52 de la ley 24240, modificado por art. 24 ley 26361).

En fecha 12/12/2023 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 26/11/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 10/04/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

III.- Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.-

CONSIDERANDO: I.- No encontrándose controvertido el contrato de compraventa formalizado entre la actora y la demandada, en primer lugar se analizará si corresponde la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias.-

Considero que el presente reclamo si se encuentra amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que la actora reviste la condición de consumidora en los términos del artículo 1 de dicha normativa, por tratarse de una persona física que adquirió a título oneroso un bienes y servicios en beneficio propio, y que la demandada reviste el carácter de proveedor en los términos del artículo 2 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, por desarrollar una actividad lucrativa dirigida a consumidores finales, como es la venta de vehículos (en el caso, usado), de manera que existe una innegable relación de consumo entre las partes.

De tal modo y conforme lo previsto por art. 2 de la ley 24.240 y sus modificatorias, las relaciones de consumo se rigen por las previsiones establecidas en esa ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio que el

proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado por otra normativa específica.

Por todo ello, resultan aplicables al caso la ley 24.240 y sus modificatorias, como así también los arts. 1092 a 1122 y 1384 a 1417 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. Cabe ahora analizar la prueba producida en autos.-

Como se dijo, no se encuentra desconocida la venta del automotor por parte de Taraborelli Automovile S.A., por lo que el hecho controvertido versa respecto de si la reparación realizada en el automóvil fue satisfactoria o no, y si los daños que presenta el automóvil se encontraban amparados por la garantía de post venta.

En tal sentido debo adelantar que, evidentemente, un vehículo que - conforme la factura de venta y lo manifestado tanto por la actora como por la demandada- fue entregado el 24/09/2022 y 3 días después, el 27/09/2022, ingresó al taller de reparaciones no se encontraba en buenas condiciones para el uso que fue adquirido. La reparación -reconocida por las partes- demoró más de un mes, ya que conforme surge de la prueba aportada se le entregó nuevamente el vehículo a la actora el 03/11/2022.

Según el informe brindado por el Taller Eduardo Bravo SH en respuesta al oficio librado y que se encuentra agregado a éstos autos el 08/10/2024, la reparación realizada giró en torno a una falla en la presión de agua.

Indicó el informe que el auto ingresó con una compresión en el agua y que el diagnóstico fue que la junta de tapa de cilindro estaba quemada. Ello derivó en dar intervención a una rectificadora.

Asimismo, la rectificadora Barin informó en la respuesta del oficio agregado el 03/07/2026, que la reparación realizada fue el cepillado de la tapa de cilindro del vehículo.

Ahora bien, en la parte final del informe acompañado por Eduardo Bravo se indicó que, posteriormente, 10 días después de la entrega del vehículo reparado, se lo consultó por una nueva falla, determinando que el problema ahora generado en el auto no era el motivo por el cual había ingresado con anterioridad.

En la contestación de la demanda, Taraborelli Automovile S.A manifestó que el nuevo desperfecto en el autos se debió al mal uso, toda vez que el vehículo habría sufrido un golpe en un baden.-

Sin embargo, esa versión de los hechos quedó desvirtuada por el informe pericial emitido por Marcelo A. Hostar.

Conforme surge del informe que obra agregado el 01/10/2024, emitido por el organismo dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que realiza las verificaciones técnicas en los autos usados, se da veracidad al informe oportunamente acompañado por la demanda, donde se determinó que, según los estándares de la VTV, dicha unidad estaba APTO para circular (verificación realizada el 01/07/2022).

Sin embargo, en las observaciones se indicó y transcribo: ESTADO GENERAL- PÉRDIDA DE ACEITE CARTER/MOTOR/TRANSMISION.

Esta circunstancia es importante, en tanto que el segundo reclamo de la actora a la demandada versa respecto al humo blanco que salía del escape.

Y aquí debo remitirme necesariamente al informe pericial. Manifestó el perito en el primer punto del dictamen, que el vehículo posee un buen estado general, pero con anomalías en su parte motriz que, al ponerse en marcha, por el escape sale bastante humo blanco como consecuencia de la quema de aceite y, según éste, dicha emisión de humo es muy afín a problemas de aros en el motor o guías de válvula.

Indicó el experto que ese problema en el auto ya había sido detectado en la VTV, que indicaba -como ya relate- pérdida general de aceite.

Indicó el perito también que la reparación realizada en el Taller de Eduardo Bravo se limitó a la pérdida de agua, la cual era por la junta quemada, confirmando al sacar la tapa que uno de los cilindros estaba picado.

Refirió el experto que el problema respecto del consumo de agua fue solucionado, pero nada se informó o reparó respecto del consumo de aceite.

A mayor abundamiento, indicó que el auto tenía un golpe en la parte inferior del vehículo, que habría descolocado el electroventilador.

Señaló que, una vez cambiado el electroventilador, se efectuó el reclamo por humo en el escape.

Concluyó el perito que el golpe recibido en la parte inferior del vehículo - que hizo descolgar al electroventilador-, no podría haber generado problemas en los aros o guías de válvulas, puesto que tendría que tener un aumento muy alto de temperatura, situación que se genera por falta de agua en su mayoría y circulando en ruta.

En la declaración testimonial del día 09/09/2027 del Sr. Sosa, quien de profesión es mecánico, manifestó que al ver el vehículo, recomendó a la actora la devolución del mismo ya que -a su entender-, de la simple vista del motor se veía la pérdida de aceite, lo que indica problemas graves en el mismo.

La explicación que el perito encuentra para que -con posterioridad- se haya manifestado el inconveniente con el acetite, es que le habrían agregado aditivos por el desgaste, lo que evitaba/limitaba el mayor consumo de aceite y su salida por el escape y que, al realizar el cambio de aceite, se hizo visible con el andar del vehículo el humo.-

El perito entendió que el motor poseía un desgaste previo a la adquisición por parte de la actora, no acorde al buen uso por el kilometraje que poseía.

También mencionó que los trabajos realizados por Bravo y Barin habían sido satisfactorios, porque sólo solucionaron la pérdida/consumo de agua, pero que nada manifestaron respecto del problema de aceite.

Si bien la demandada impugnó el dictamen, no incorporó elementos técnicos o científicos que pongan en duda la conclusión del perito, con la entidad suficiente como para apartarse de la opinión experta del mismo.-

Por el contrario, en la contestación a la impugnación el perito brinda sólidos fundamentos que ratifican su dictamen.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongán otros elementos no menos convincentes..." (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335)

También la Jurisprudencia entiende que "...Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, frente a la ausencia de toda prueba por lo menos de igual rango, no es dado al tribunal apartarse de sus conclusiones. Por lo tanto, las simples discrepancias manifestadas por el impugnante del informe, como la mención de algunas pruebas o exámenes que hubieran podido efectuarse y la mera afirmación de que otra pericia pudiera arrojar otro resultado, no autorizan a los jueces a apartarse de las opiniones del experto..." (CNacCiv, Sala D, 6/3/87, ED, 126-241).-

Es así que "...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su

profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponerse dotado...(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).-

Es por ello que, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar la solvencia del dictamen cuestionado, corresponde desestimar los fundamentos de la impugnación.-

Dicho ello, considero importante destacar que conforme lo relata la actora, Taraborelli Automovile S.A. cuenta con prestigio en el mercado local de venta de autos usados, otorgando garantía de post venta.-

Ello brinda a los eventuales compradores una mayor confianza al momento de adquirir un vehículo usado.

La Ley de Defensa del Consumidor, en materia de garantías para los contratos que tienen por objeto cosas muebles no consumibles, obliga al proveedor a reparar la cosa que presente vicios o defectos.

Se ha dicho que la reparación no satisfactoria debe ser apreciada en términos objetivos, siempre inclinándose -en caso de duda- a favor del consumidor en función de lo normado por el artículo 37 de la LDC y el artículo 1095 del CCyC. No debe entenderse que la obligación del artículo 11 de la Ley N° 24240 queda satisfecha con la mera puesta a disposición de un servicio técnico, sino que se exige del responsable la realización de una actividad diligente –sin cargo para el consumidor– que logre la reparación de la cosa o, eventualmente, su sustitución.

En cuanto a los supuestos en los cuales opera la garantía, el propio artículo 11 de la Ley de Defensa del Consumidor menciona a los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato.

Y les agrega una condición adicional: que afecte la identidad entre lo

ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

De esta formulación surge ya, nítidamente, la primera diferencia de esta garantía con respecto a la que tiene el adquirente a título oneroso por los vicios redhibitorios, que requiere necesariamente que los defectos sean ocultos (art. 1051 y 1053 CCyC).

No se exige tampoco, como ocurre con los vicios redhibitorios, que los defectos resulten graves -esto es, que hagan la cosa "impropia para su destino" o afecten de tal modo su uso que el adquirente, de haberlos conocido, no habría adquirido la cosa, o habría dado menos por ella, art 1051 del CCyC-, bastando con que, objetivamente, la presencia del vicio lesione el principio de identidad y "afecte" -aun cuando no lo impida- el correcto funcionamiento de la cosa.

Dado que, normalmente, cualquier vicio creará una diferencia entre lo ofrecido -una cosa sin defectos- y lo entregado, el primer requisito se torna prácticamente superfluo, razón por la cual la afectación del correcto funcionamiento de la cosa constituirá en la práctica la pauta fundamental a tener en cuenta para la puesta en marcha en garantía.

Las acciones basadas en vicios redhibitorios son claramente diferenciables de las que autoriza la Ley de Defensa del consumidor, 24240: 17; como principio, el CCyC define al vicio redhibitorio como un defecto oculto, en tanto los aparentes no generan ninguna responsabilidad del enajenante (cciv: 2173; borda, g. A. Actualizado por Alejandro Borda, "tratado de derecho civil - contratos", t. I, página 165); existente al tiempo de la adquisición y que posee importancia relevante en tanto de haberlo conocido el comprador no habría adquirido el bien o lo hubiere hecho pero por un precio menor.

La ley 24240 parte de un vicio que se ha intentado infructuosamente ser

reparado.-

En el caso de autos, se ha intentado adjudicar a lo que era un vicio en la cosa, a un accionar negligente de la actora (golpe del auto contra un badén).-

Aquí el derecho se origina en una reparación no satisfactoria (cfr. Farina, Juan M., "defensa del consumidor y del usuario", p. 258); ello así, las acciones que derivan del vicio redhibitorio, se reducen a la llamada acción redhibitoria y a la "quanti minoris" y, eventualmente, podrá agregar una acción de daños, en caso que el vendedor hubiere conocido el defecto y no lo hubiere puesto en conocimiento del comprador (cciv: 2176); distinto es el caso de las que autoriza la ley 24240 en su art. 17, según el cual, si a pesar de las reparaciones efectuadas la cosa no cumple con las condiciones necesarias para el uso al cual está destinada, el consumidor puede: a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características; b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiese efectuado pagos parciales; o bien, c) obtener una quita proporcional del precio; en los dos primeros casos se deberá considerar el período de uso y el estado general de la cosa que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele (dec. Regl.: 17, párr.3º; Farina, ob. Cit. P. 260); la diferencia entre ambas hipótesis es clara: la acción redhibitoria exige al comprador mayores exigencias procesales y probatorias, que las derivadas de la ley 24240; también prevé un régimen propio en materia de prescripción, tanto en la compraventa civil como en la comercial, que se diferencia de la prevista para las acciones de la ley 24240: 17. (Vassallo - heredia - dieuzeide. Oyarzun santana, fernando c/ daimler chrysler

argentina sa s/ordinario.19/12/08 cámara comercial: d.)

Pero seguramente la diferencia fundamental entre los vicios redhibitorios y la garantía legal que consagra la Ley 24.240 estriba en la finalidad a la que apunta cada uno de esos institutos. Así, mientras que los vicios redhibitorios dan acción para obtener el reajuste del precio o la resolución del contrato, la garantía de los artículos 11 y siguientes de la Ley de Defensa del Consumidor tiene como objetivo la reparación de la cosa, como surge claramente de los art. 15 y 17.

Y si esta reparación no resulta satisfactoria, el consumidor cuenta con tres opciones que prevé el artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, a saber: a) pedir la sustitución de la cosa por otra de similares características; b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre, con reintegro del "importe equivalente a las sumas pagadas", y c) obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, podrá reclamarse además la indemnización de los mayores daños sufridos.

Para el caso como el de autos, no queda duda que la reparación llevada a cabo por el responsable de la garantía no redundará en que la cosa sujeta a arreglo quede en condiciones optimas para el cumplimiento de aquello para lo que estaba destinada, entendiendo condiciones optimas como aquellas necesarias para el uso.

Para este supuesto la ley brinda una serie de opciones, entre las cuales el consumidor podrá elegir con absoluta libertad, siendo inválida cualquier condición que pretendiese limitarla.

Configurado el supuesto de reparación defectuosa, el consumidor podrá, como primera opción "pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características". Esto es, lisa y llanamente, el reemplazo del producto por otro igual al defectuoso.

Y cualquiera sea la opción elegida, en todas es posible reclamar los daños y perjuicios.

El art 17 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que en todos los casos se podrá reclamar el resarcimiento de los daños que el consumidor haya sufrido, rigiendo para el caso las normas comunes sobre responsabilidad por daños.

En consecuencia y por todo lo expuesto, habiéndose acreditado que la reparación no ha sido satisfactoria, entiendo que Taraborelli Automovile S.A incumplió con la obligación legal de garantía, ante los desperfectos presentados por el vehículo entregado a la actora.

III.- Dicho esto, se analizará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.-

-Rescisión del contrato: Se reclama la suma de \$2.380.000.-

No corresponde el reclamo en este concepto, toda vez que conforme surge del art. 17 de la Ley 24240, el actor podrá elegir entre pedir la sustitución de la cosa por otra de iguales características o devolverla en el estado que se encuentre y recibir a cambio el importa equivalente a las sumas pagadas u obtener una quita en el precio. De ello surge que de las tres opciones sólo se podrá reclamar una de ellas y del escrito de demanda, en el apartado OBJETO, la actora pidió y cito textualmente: *1) rescindir el contrato de compraventa celebrado con Taraborelli Automovile S.A. cuyo objeto de compra resulta un vehículo usado marca Volkswagen, modelo GOL TREND 1.6 pack 1, Tipo Sedan 5 puertas, modelo 2011, dominio KRA714 abonado con fecha 21/09/2022; "2) la entrega de un vehículo de similares (o superiores) características al adquirido marca VOLKSWAGEN, modelo GOL TREND 1.6 pack 1, Tipo Sedan 5 puertas, modelo 2011 (conf. art. 10 bis. inc. B) Ley 24.240) y/o, en su defecto, el valor actualizado de mercado*

de un vehículo de las mismas características "

Entendiendo que la actora solicitó la rescisión del contrato respecto del automóvil dominio KRA 714, toda vez que en el punto siguiente manifiesta solicitar la entrega de un vehículo de similares características.

En consecuencia, habiendo elegido por la segunda opción que ofrece el art. 17 de LDC, corresponde el rechazo del rubro reclamado.

-Daño emergente: Privación de uso: Se reclama la suma de \$ 713.967,75.- más la suma de \$ 480.000, totalizando en este concepto la suma de \$ 1.193.967,75.-

Esta partida indemnizatoria consiste en los perjuicios que causa, durante el lapso de los arreglos, la indisponibilidad de un automóvil destinado a uso particular, puesto que el damnificado lógicamente se ve privado de su uso, debiendo, además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte como ser colectivos, remises y/o taxis (CNacCiv, Sala F, R.105.611 del 14/07/92).-

Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil, de tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (CNacCiv, Sala J, 4/06/2002, "Alhadeff c/ Ferrando s/ Daños").-

Conforme surge de la pericia y del informe del Taller Bravo, el vehículo sólo pudo circularse pocos días y se encuentra hace varios años en un depósito sin uso.

Por ello, entiendo que las sumas reclamada aparece como razonable (art. 386 del CPCC).-

Reintegro de gastos: Se reclama la suma de \$57.360.-

El rubro en estudio tiene por objeto el reintegro del dinero abonado en concepto del pago del seguro automotor obligatorio, el cual fuera abonado

por el término de 12 meses.

Por ello, entiendo que los valores reclamados por la actora en este rubro se encuentran suficientemente acreditados.

En consecuencia, estimo procedente receptor el rubro en estudio por la suma reclamada de \$57.360, conforme presupuestos acompañados.-

Daño Moral: se reclama la suma de \$468.000.-

En relación al daño moral, se ha caracterizado al mismo como aquella modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de quien lo padece, diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho (CamNacCiv, Sala C, 13/10/92, LL, 1993-C-288).-

El daño moral (perteneciente al ámbito extrapatrimonial), tiene carácter resarcitorio y su objeto es indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor esencial en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad, la libertad individual, la integridad física, el honor y los mas caros afectos (Sup.Corte de BsAs, 14/051996, Juba B23710).-

Ahora bien, cuando se trata de cosas materiales, el daño moral puede ser directo si ellas tenían valor de afección, más allá de su valor económico; o indirecto, si la destrucción de tales cosas sin valor de afección han producido verdaderos sufrimientos, incomodidades o alteración ponderables en el orden extrapatrimonial.-

Pero por el simple detrimento de los bienes materiales, sin que surja de los elementos del juicio tales ataques al orden afectivo o espiritual, no parece aceptable admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o en todo caso confundido de modo tal que la del daño material lo cubre (conf. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", ps. 239 y 356; C.N.Civ. Sala C, L.L.1977- C-87; íd.íd. L.L.1977-D-129, citado en Autos: EFFTER, Pablo Enrique Elías y otro c/VENTURA, Alfredo y otro s/SUMARIO -

Sala: Civil - Sala C - Mag.: ALTERINI - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. C13590 - Fecha: 12/05/1994).-

Así también se ha dicho que "...No procede indemnización por daño moral derivado de la privación de uso de un vehículo, pues si bien existen hechos de tal gravedad que la afección anímica constituye una consecuencia natural de su padecimiento, no contar con automóvil por cierto lapso no parece tener la trascendencia para soslayar toda explicación o prueba...Si bien la sola privación de uso de un automotor no constituye causa eficiente de una lesión espiritual que sea jurídicamente relevante por si sola para producir un verdadero agravio moral, desde que este último no debe confundirse con las meras molestias o contrariedad que pudieran derivarse de la falta de un bien material (cfr. Cncom, sala a, 10.11.87, "atec sa c/ guar car srl s/ daños y perj."; cnciv, sala i, 23.2.94, "vazquez, carlos alberto c/garage galicia s/ daños y perj."), no cabe hacer de ello una regla absoluta, pues, en algunos supuestos

particulares puede llegar a ser procedente, cuando se ha probado claramente que la privación de uso del rodado produjo al dueño una objetiva reducción de sus posibilidades de esparcimiento e insatisfacción espiritual (cfr. Cncom, sala e, 31.10.88, "balbil de conti, yolanda c/ asorte sa s/ ord."); cuando hay un incumplimiento contractual excesivamente prolongado (cfr. Cncom, sala e, 14.2.90, "diaz, susana c/ plan de planes sa s/ ord."); cuando la privación deriva de una actividad errónea del acreedor - secuestro extrajudicial de vehículo en presencia del titular y de transeúntes- (cfr. Cncom, sala c, 8.3.02, "martinez, roberto g. C/ citibank na s/ sum."); cuando la privación se refiere a un automotor especialmente preparado para la movilidad de un discapacitado (cfr. cnfed. civ. Com., sala 2, 26.10.95, "planchadell, enrique ignacio c/ caja nacional de ahorro y seguro s/ cobro"); tales casos de excepción y otros posibles, permiten el resarcimiento por daño moral, frente a la prueba de su existencia..." (Auto: DEGAETANO,

WALTER C/ FIAT AUTO ARGENTINA SA. - CAMARA COMERCIAL:
D. - Mag.: VASSALLO - HEREDIA - DIEUZEIDE. - Fecha: 14/02/2007,
publicado en lex doctor).-

Este criterio restrictivo en relación al daño moral por privación de bienes materiales, ha sido sustentado por la Cámara local en autos "Tierno C/ Rojel S Daños (SD del 02/07/2025, voto del Dr. Riat).-

A mayor ahondamiento, de la pericia presentada el 22/07/2024 por el psicólogo Juan Varela Blanco, el mismo concluyó, luego de la evaluación realizada, que no apreció en la actora perturbaciones de base concordantes con daño psicológico producido como consecuencia del hecho objeto de autos, mas allá de un malestar por la frustración de un deseo.-

En consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba convincentes, corresponde desestimar el rubro en estudio (Art. 386 del CPCC).-

Daño punitivo. Se reclamó la suma de \$ 1.190.000.-

En este sentido, el art 52 de la Ley de Defensa al Consumidor refiere que estos daños proceden en aquellos supuestos en los que el proveedor no cumple con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado.

Ante dicho incumplimiento el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Los daños punitivos constituyen una de las expresiones más claras de la función preventiva y sancionatoria.

Mas allá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial en relación a la naturaleza jurídica del daño punitivo, entiendo en definitiva que se trata de una multa civil a favor del consumidor en función del incumplimiento del proveedor, cuyo objeto es provocar una "disuasión" dirigida al productor,

elaborador, proveedor, etc., para avertar la repetición de situaciones iguales a las que causó el perjuicio del consumidor (conf. Ariza, A., La reforma del régimen de defensa del consumidor por Ley 26361, Buenos Aires, 2009, p. 145).-

En lo que respecta al "quantum" de la sanción prevista por el artículo 52 bis de la Ley 24.240, no puede ser sino prudencial y fundarse, como lo expresa esa norma, en una graduación que tenga en cuenta "...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...", esto es, sin establecerse relación alguna con el monto de las reparaciones pecuniarias concedidas al consumidor.

Y la "gravedad del hecho" debe ser tenida en cuenta solo a los fines de la graduación de la multa, pero no como un requisito para su procedencia, ya que ello queda reservado a la discrecionalidad del juez, que debe aplicarla con carácter sancionatorio.-

En este sentido, el STJ de la Provincia tiene dicho que la norma presume un poder sancionador facultativo -no imperativo- para el órgano jurisdiccional, ya que en atención al carácter penal de tal sanción no puede bastar con el mero incumplimiento: es necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (STJRN-S1, 01/11/2016, "Asociación de Defensa de los consumidores de Gral. Roca "ADECU, SD 082/16).-

De una compulsiva de autos, entiendo que la demandada no ha obrado conforme las exigencias que impone la "buena fe" que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, demostrando una conducta reticente y pasiva frente a las notas y reclamos efectuados por el actor, que lo obligó finalmente a someterse a esta tediosa, burocrática, desagradable y para nada económica "vía judicial" a los fines de hacer valer sus legítimos

derechos.-

Cabe recordar que en los precedentes "Daga" y "Cofre" el Superior Tribunal local sostuvo que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor.

Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

Si bien es cierto que se ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada tal multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.

La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20) (cf. STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofre").

En el caso de autos quedó demostrado que la concesionaria demandada no

brindó un trato digno (en rigor de verdad, respetuoso) a la actora tendiente a atender su reclamo, sino que además incumplió lo establecido por el art. 11 ss y cc de la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que el proveedor está obligado a efectuar una reparación satisfactoria, cuestión que no ocurrió, toda vez que la concesionaria no reparó el vehículo, sino que además trató de endilgarle la responsabilidad a la actora, lo que desestimado por el perito.-

Por ello, considero que existió una conducta reprochable por parte de Taraborelli Automovile S.A, por lo que el monto que se reclama aparece como razonable si se tiene en cuenta la falta de cumplimiento de una obligación legal expresa.-

Entiendo que dicho perjuicio reviste la gravedad y trascendencia social, toda vez que -conforme surge de autos-, la conducta del demandado no le dejó a la actora ninguna otra alternativa mas que someterse a esta tediosa y burocrática vía judicial a fin de hacer valer su legítimo derecho.

Por ello, corresponde receptar el daño punitivo a favor del actor, que se fija en la suma de \$1.190.000, conforme fuera reclamado.-

V.- En función de lo expuesto, la demanda prospera por la suma de \$ 2.441.327,75.-

en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en las causas "Fleitas" y "Machin", desde la fecha de mora (21/12/2022) y hasta su efectivo pago.-

VI.- Asimismo, corresponde condenar a Taraborelli Automovile S.A a que dentro del término de 30 días entregue a la actora un automóvil de similares características al adquirido por ésta, esto es, un vehículo modelo 2011 con 130.000 km, y en el mismo plazo proceder a retirar el vehículo que se encuentra depositado en calle Montevideo 648 de esta ciudad, a su costa,

debiendo la actora realizar los trámites administrativos correspondientes para la entrega.-

VII. En cuanto a las costas del proceso, atento el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 62 del CPCC, deben imponerse a la parte demandada.

VIII.- Por todo lo expuesto y normativa citada, **FALLO:** 1) Receptar parcialmente la demanda, condenando a Taraborrelli Automovile S.A. a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, abone a Melany Elizabeth Hayward la suma de \$2.441.327,75 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés conforme lo indicado en el punto V de la presente. 2) Asimismo, corresponde condenar a Taraborrelli Automovile S.A a que dentro del término de 30 días entregue a la actora un automóvil de similares características al adquirido por ésta, esto es, un vehículo modelo 2011 con 130.000 km, y en el mismo plazo proceder a retirar el vehículo que se encuentra depositado en calle Montevideo 648 de esta ciudad, a su costa, debiendo la actora realizar los trámites administrativos correspondientes para la entrega.- . 3) Imponer las costas del proceso el demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).- 4) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentre determinada la totalidad de la base regulatoria.- 5) Notifíquese la presente a las partes, letrados y peritos en los términos del art. 120 del CPCC.

Mariano A. Castro
Juez